

## **DECRETO N° 572/06**

### **DISPONE QUE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL NO PODRAN AUTORIZAR ADICIONALES DE OBRA Y/O REDETERMINACION DE PRECIOS SIN PREVIA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS**

Publicado en el Boletín N° 17354, el día 07 de Abril de 2006.

## **MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS**

### **Secretaría de Finanzas**

**VISTO** las normas de programación presupuestaria y financiera establecidas en artículo 39 de la Ley N° 7385 y artículos 3 a 6 de la Resolución N° 20/06 del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 39 de la Ley N° 7.385 de presupuesto ejercicio 2006 dispone que, “a los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo deberán programar, para cada ejercicio, en forma mensual, la ejecución física y financiera de sus presupuestos, quedando facultado a este efecto el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, a aplicar las medidas conducentes al cumplimiento de este objetivo. A tal efecto, aunque se cuente con partida presupuestaria de erogaciones, la ejecución de los gastos quedará supeditada a los lineamientos que disponga el citado Ministerio, en función al comportamiento que vaya presentando la percepción y centralización de los recursos”;

Que en cada una de las partidas que integran el plan de trabajos públicos ejercicio 2006 se imputan los montos básicos de los contratos de obras públicas, como así también los importes correspondientes a Adicionales de Obra y Redeterminaciones de Precios;

Que la metodología para aprobar los adicionales de obra está contemplada en el artículo 83 de la Ley N° 6838 y artículo 95 del Decreto Reglamentario N° 1448/96, y la concerniente a redeterminación de precios está prevista en el artículo 40 de la Ley N° 6838 y Decreto Reglamentario N° 1170/03;

Que el artículo 6 del Decreto N° 1170/03 expresa que los comitentes deberán adecuar, si correspondiera, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del pago del nuevo precio contractual;

Que por la importancia financiera y presupuestaria que están teniendo estos conceptos resulta conveniente que una vez determinados los mismos, y en forma previa a su aprobación, tome conocimiento e intervención la Secretaría de Finanzas de la Provincia, para merituar su impacto presupuestario y financiero;

Por ello;

El Gobernador de la provincia de Salta

**DECRETA:**

**Artículo 1º** - Dispónese que los organismos de la Administración Centralizada dependientes del Poder Ejecutivo, la Dirección de Vialidad de Salta, el Instituto Provincial de Vivienda y las Empresas y Sociedades del Estado, no podrán autorizar adicionales de obra y/o redeterminaciones de Precios, sin previa intervención de la Secretaría de Finanzas, dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

Los organismos responsables de la ejecución de los trabajos públicos cuyos adicionales de obra y/o redeterminaciones de precios se gestionen, deberán elaborar de manera fundada, los informes técnicos y legales que correspondan, para su remisión a la Secretaría de Finanzas, a los efectos de evaluar su factibilidad presupuestaria y financiera.

En el informe a enviar a la mencionada Secretaría, se deberá adjuntar un reporte del estado de ejecución presupuestaria de la obra en cuestión, determinando si el mayor costo que estos conceptos originan, puede ser imputado a la partida presupuestaria vigente, o generará la necesidad de modificar la curva de inversiones de la obra y/o reforzar el crédito presupuestario de la misma, en cuyo caso el organismo pertinente debe proponer la reestructuración dentro de sus propias cuentas de gastos del presupuesto vigente, a efecto de posibilitar la cobertura del mayor costo resultante.

Asimismo se deberá indicar la fuente de financiamiento referida a la obra cuyo mayor costo se tramita.

**Art. 2º** - Dispónese que serán nulos, de nulidad absoluta, los adicionales de obra y/o redeterminaciones de precios que autoricen los organismos citados en artículo 1º, que no cuenten con la previa intervención de la Secretaría de Finanzas y su expresa autorización para continuar el trámite de aprobación.

**Art. 3º** - Déjase establecido que la Secretaría de Finanzas restringirá y/o suspenderá la entrega de fondos a las Jurisdicciones que no den cumplimiento a lo previsto en la presente normativa.

**Art. 4º** - El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Hacienda y Obras Públicas y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

**Art. 5º** - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*ROMERO - David - Medina*